

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de junio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de S.G. Asociados S.L.U., (en adelante SG), contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación para adjudicar el contrato de “Suministro de renting y mantenimiento de fuentes de agua refrigeradoras y suministro de garrafas de agua para Metro de Madrid”, número de expediente: 6012100116, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en fecha 14 de abril de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 308.000 euros y su plazo de duración será de cinco años.

A la presente licitación se presentaron 3 licitadores, entre ellos la recurrente.

Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el apartado 26 del cuadro resumen de condiciones particulares al pliego de condiciones particulares

“26.- Oferta técnica

¿Es necesaria oferta técnica? Sí.

¿Se exige contenido mínimo de la oferta técnica? Sí.

La oferta técnica deberá presentarse con el contenido mínimo siguiente:

La ficha técnica del modelo ofertado de Fuente en renting.

La capacidad en litros que tiene cada garrafa a suministrar.

Declaración responsable de la empresa licitadora según el modelo del Anexo XI de este PCP

(...) Nota: Será excluida de la licitación aquella proposición que no incluya los documentos indicados como contenido mínimo en este cuadro resumen del PCP”.

Segundo.- Efectuada la apertura de los archivos que contienen la declaración sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar en la licitación, fueron admitidas las tres licitadoras.

Se procedió a la apertura del archivo que contenía la oferta técnica, observándose que no se encontraban firmadas digitalmente dos de ellas, concediéndose un plazo de tres días para la subsanación de este defecto, que fue cumplido en plazo y forma por ambas.

Se procedió al conocimiento y estudio de las ofertas técnicas presentadas, resultando:

“El licitador S.G. ASOCIADOS, S.L. presenta un incumplimiento del contenido mínimo por no recoger en su oferta la capacidad en litros que tiene cada garrafa a

suministrar, tal y como se solicita en el apartado “25. Oferta técnica” del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares”.

La empresa S.G. ASOCIADOS, S.L. no cumple el contenido mínimo de la oferta técnica, ya que no incluye en su oferta la capacidad en litros que tiene cada garrafa a suministrar, información que se solicita como contenido mínimo. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el apartado 25 del cuadro resumen y la condición 6.4 del Pliego de Condiciones Particulares, la oferta presentada por S.G. ASOCIADOS, S.L. queda excluida de la licitación.

A la vista de lo cual se comunicó individualmente a ambas empresas su exclusión del procedimiento de licitación el 21 de mayo de 2021, a la vez que fue publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, dicho acto de exclusión.

Tercero.- El 2 de junio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de S.G. Asociados, en el que solicita la anulación del acuerdo de exclusión de su oferta y en consecuencia su admisión.

El 24 de junio de 2021 el órgano de contratación remite a este Tribunal el acuerdo adoptado y publicado de retrotraer el procedimiento de licitación al momento de inadmisión de esta oferta y de la que provocó la Resolución de este Tribunal 249/2021, de 3 de junio, para en su ejecución incluir también la decisión adoptada en cuanto a la exclusión de la oferta de la recurrente.

Cuarto.- Solicitada por el reclamante la adopción de medidas cautelares de suspensión de la tramitación del procedimiento, no ha lugar a pronunciarse sobre ellas al abordar directamente la resolución de la reclamación planteada.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

reclamante, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la exclusión fue notificada el 21 de mayo de 2021 e interpuesta la reclamación el 2 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto objeto del recurso, corresponde a un contrato de suministros sujeto al RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1. *“b) 428.000 euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso la recurrente considera que la omisión en su oferta de *la capacidad en litros que tiene cada garrafa a suministrar, tal y como se*

solicita en el apartado “25. Oferta técnica” del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, no es motivo suficiente para la exclusión de su oferta.

Apela al principio de subsanación de los defectos u omisiones de la documentación e invoca diversas Resoluciones de Tribunales Especiales de Contratación sobre la obligatoriedad de conceder un plazo de subsanación, antes de excluir una oferta.

Por su parte el órgano de contratación considera que hay que estimar la reclamación del recurrente, toda vez que en la Resolución 249/2021, de 3 de junio y ante un caso paralelo este Tribunal estimó el recurso interpuesto.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga ‘infracción manifiesta del ordenamiento jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

La falta de solicitud de subsanación de la documentación inicialmente requerida, si bien produce efectos desfavorables al que quedo como único licitador, si es cierto que dicha determinación incumplía el principio de libre competitividad que debe presidir las licitaciones públicas.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que este recurso ha perdido su objeto ante el acuerdo adoptado por el órgano de contratación que viene a admitir su pretensión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar perdido el objeto del recurso interpuesto por la representación legal de S.G. Asociados S.L.U., contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación para adjudicar el contrato de “Suministro de renting y mantenimiento de fuentes de agua refrigeradoras y suministro de garrafas de agua para Metro de Madrid”, número de expediente: 6012100116, al haber admitido el órgano de contratación sus pretensiones y en consecuencia anulando la exclusión de la oferta de la recurrente y retrotrayendo el procedimiento conforme se establece en el fundamento quinto de esta resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.